



Resolución No. CSJCOR23-399

Montería, 17 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00191-00

Solicitante: Sr. Rafael Guillermo Anaya Cubillos

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Freddy José Puche Causil

Clase de proceso: Verbal de nulidad de testamento

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-001-2019-00010-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de Sesión: 16 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, en especial las reglamentarias, establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2023, y teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado ante esta Corporación por correo electrónico el 25 de abril de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 26 de abril de 2023, el señor Rafael Guillermo Anaya Cubillos, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de nulidad de testamento promovido por Rafael Guillermo Anaya Cubillos y otros contra Luis Felipe Anaya Osorio y Otros, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2019-00010-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1- En fecha 02 de mayo de 2019, el Juzgado Primero (1°) de Familia del Circuito de Montería profirió auto admisorio de demanda Verbal instaurada por el suscrito Rafael Guillermo Anaya Cubillos, Alejandro César Anaya Cubillos y Otros, en contra de Luis Felipe Anaya Osorio y Otros.

2- Encontrándose el proceso en etapa de notificación por edicto de los restantes herederos, en fecha 23 de noviembre de 2021, el suscrito demandante radicó memorial de reforma de demanda.

3- Transcurridos un año y 5 meses desde aquél entonces y no obstante los varios memoriales de impulso procesal radicados y las visitas presenciales realizadas a la Secretaría del Despacho, tenemos que, a la fecha, no se ha dado impulso al proceso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-161 del 27 de abril de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (27/04/2023).

1.3. Término del Informe de verificación

El doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, guardo silencio dentro del término otorgado para rendir el informe (del 28 de abril de 2023 hasta el 03 de mayo de 2023).

1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Mediante Auto No. CSJCOAVJ23-172 del 05 de mayo de 2023, se ordenó apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa y, en consecuencia, se le concedieron al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (05/05/2023 a las 16:45), para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.5. Respuesta a la solicitud de Informe de verificación

El 05 de mayo de 2023 a las 17:14, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presenta respuesta a la solicitud de informe, por medio de Oficio No 0471 del 05 de mayo de 2023, en el que informa lo siguiente:

“El proceso fue remitido a este Despacho, por el Juzgado Tercero de Familia, con el oficio 1856 de fecha 03 de diciembre de 2018, con base en el fuero de atracción que consagra el artículo 23 del C.G. del P., procediéndose, a, avocar el conocimiento de la demanda mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, donde se ordenó integrar el litisconsorcio necesario y contradictorio, con los señores LUIS FELIPE ANAYA OSORIO, BETTY CECILIA ANAYA OSORIO, RAFAEL JOSÉ ANAYA OSORIO, JAIME ALFONSO ANAYA OSORIO Y ALEJANDRO JOSÉ ANAYA OSORIO.

Con fecha 21 de enero de 2020, se ordenó emplazar al demandado, señor ABDO SALGADO ANAYA, de cuya publicación, se aportó al proceso la página del periódico El Tiempo, que fue subida a la página de emplazados el 04 de diciembre de 2020.

Los señores LUIS FELIPE ANAYA OSORIO, BETTY CECILIA ANAYA OSORIO, RAFAEL JOSÉ ANAYA OSORIO, JAIME ALFONSO ANAYA OSORIO Y ALEJANDRO JOSÉ ANAYA OSORIO, mediante apoderado judicial, dieron contestación a la demanda.

La parte actora, presentó Reforma de la demanda, la cual se encuentra al despacho para pronunciamiento.”

1.6. Explicaciones

El 10 de mayo de 2023 a las 15:53, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, por medio del oficio N° 0499 del 10 de mayo de 2023, suministra respuesta al auto de apertura manifestando lo siguiente:

“Respetado Magistrado, en relación con la apertura de la vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01- 002-2023-00191-00, que me fue notificada con el oficio CSJCOO23-611 de fecha 5 de mayo de 2023, presento a usted, las siguientes explicaciones.

El proceso que es objeto de la vigilancia Judicial, se encuentra en mi despacho para resolver en torno a la reforma de la demanda, presentada por el demandante, doctor, ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, quien actúa en causa propia y de otros.

Se anexa copia del escrito de reforma para su estudio, donde se aprecia que existe similitud con los hechos y pretensiones de la demanda.”

El funcionario judicial anexa, escrito de reforma de la demanda presentada por el abogado Rafael Guillermo Anaya Cubillos.

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

Según lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso verbal de nulidad de testamento promovido por Rafael Guillermo Anaya Cubillos y Otros contra Luis Felipe Anaya Osorio y Otros, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2019-00010-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rafael Guillermo Anaya Cubillos, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería no se ha pronunciado respecto de su solicitud de reforma de la demanda radicada el 23 de noviembre de 2021.

El doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, guardo silencio frente a la solicitud de informe comunicada el 27 de abril de 2023 por esta Judicatura; por lo que fue ordenada la apertura de la vigilancia judicial administrativa mediante Auto CSJCOAVJ23-172 del 05 de mayo de 2023.

Luego, fue recibida respuesta a la solicitud de informe, en la que el funcionario judicial informó que el 21 de enero de 2020, ordenó emplazar al demandado, señor Abdo Salgado Anaya; además, que la publicación en el periódico “El Tiempo”, fue subida a la página de emplazados el 04 de diciembre de 2020 por el despacho; siendo esta la última actuación del despacho, relacionada en el informe de verificación.

Posteriormente, el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, remitió Oficio por medio del cual suministra respuesta a la apertura, en el que

explica que el proceso se encuentra en el despacho para resolver en torno a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Por otra parte, informó que los demandados contestaron la demanda y que la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual se encontraba al despacho para pronunciamiento.

Esta Judicatura verificó por medio de la plataforma Justicia XXI en ambiente web las últimas actuaciones dentro del proceso, las cuales se relacionan a continuación:

	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	10/11/2022	10/11/2022 3:21:52 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	6/08/2019	12/02/2022 10:17:04 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	23/03/2021	26/11/2021 4:01:07 P. M.
	GENERALES	ELABORACIÓN DE EMPLAZAMIENTO	4/12/2020	4/12/2020 2:51:09 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	12/02/2020	11/02/2020 6:02:55 P. M.
	GENERALES	AUTO ORDENA	11/02/2020	11/02/2020 6:02:55 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	29/01/2020	28/01/2020 8:45:43 P. M.
	GENERALES	AUTO FIJA FECHA	28/01/2020	28/01/2020 8:45:43 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	22/01/2020	21/01/2020 7:35:55 P. M.
	GENERALES	AUTO ORDENA	21/01/2020	21/01/2020 7:35:55 P. M.

La última actuación del despacho, previo a la presente intervención administrativa fue la publicación del edicto al registro nacional de personas emplazadas el 04 de diciembre de 2020, posteriormente, se visualiza solicitud de reforma de la demanda presentada del 23 de marzo de 2021, registrada el 26 de noviembre de 2021; además, Oficio 3869 del 05 de agosto de 2019 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería sobre la comunicación de embargo de cuota hereditaria, con fecha de la actuación del 06 de agosto de 2019, y fecha de registro del 12 de febrero de 2022. Por último, solicitud de impulso procesal presentada por el abogado Rafael Guillermo Anaya Cubillos el 10 de noviembre de 2022, con fecha de registro del 10 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta la información recopilada, se tiene que, desde la presentación del escrito que solicita la reforma de la demanda (23 de marzo de 2021), hasta el último informe suministrado por el funcionario judicial (10 de mayo de 2023), el proceso permaneció inactivo por parte del despacho durante un poco más de 2 años, un (1) mes y diecisiete (17)

días (sin perjuicio de la suspensión de términos ocasionados por semanas santas y vacaciones judiciales).

De tal manera, que corresponde analizar el contenido de lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

(...)”

De la redacción del mencionado artículo, se desprende que el término con el que contaba el juzgado para pronunciarse frente a la solicitud recibida el 23 de marzo de 2021, era hasta el 12 de abril de 2021. Por ende, conforme a las reglas determinadas en el artículo 120 de la ley 1564 de 2012, la presunta tardanza en la que ha incurrido el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería se encuentra configurada, pues desde la presentación del escrito que solicita la reforma de la demanda (23 de marzo de 2021), hasta el último informe suministrado por el funcionario judicial (10 de mayo de 2023), trascurrieron alrededor de 492 días hábiles sin pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Por otra parte, no se evidenció, que dentro de los términos concedidos en la presente intervención administrativa; el funcionario judicial tomara la medida correctiva de que trata el artículo sexto del acuerdo reglamentario, el cual consiste en que *“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.”*

Así tampoco, fueron expuestos por parte del doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, los motivos o situaciones por los cuales el despacho incurrió en una tardanza, presuntamente injustificada, para resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada del 23 de marzo de 2021.

En ese sentido, es menester recalcar que la oportuna observancia de los términos judiciales garantiza la celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el derecho al acceso a la justicia, como elemento integrante del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2013, estableció: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”* Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.”

Se reitera que el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Corporación diferente al Consejo Seccional de la Judicatura), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar i) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es de anotar, que el Principio de celeridad contemplado en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270), que reza: *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de*

mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.” y el principio de la eficiencia, artículo 7 ibídem que establece: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo... en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.”

El artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como deberes del Juez

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

“8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”.

Así mismo, el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), estipula como deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injusticia de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.”

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia

Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el servidor judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “*Ya por vía activa o por la pasiva*” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

La función del Juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso, a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará Justicia. Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.

La definición de los procesos corresponde al derecho de las partes o de las personas afectadas y a una legítima aspiración colectiva, la de asegurar el funcionamiento de la Administración de Justicia, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

El Juez debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la Justicia, los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los Jueces. El funcionario que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, investigación o proceso sin causa motivada incurrirá en causal de mala conducta.

En virtud de lo denotado, esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso verbal de nulidad de testamento promovido por Rafael Guillermo Anaya Cubillos y otros contra Luis Felipe Anaya Osorio y Otros, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2019-00010-00 que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, por cuanto incurrió el juez en una tardanza injustificada para resolver la solicitud de reforma de la demanda arriba descrita.

En consecuencia, se compulsarán copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que investigue si la actuación u omisión señalada es constitutiva de faltas disciplinarias, en razón a que los Consejos Seccionales

de la Judicatura carecen de competencia para adelantar averiguaciones de carácter ético contra el proceder de los funcionarios judiciales. Lo anterior, conforme al artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. *En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”*

Adicionalmente, en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del precitado acuerdo, estipula los siguientes efectos:

“Artículo Decimo. - Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. *En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010*, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.”

**El Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, fue derogado por el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y este a su vez por el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, que se encuentra vigente.*

“Artículo Once. - Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales. *La decisión de vigilancia judicial a que se refiere el artículo anterior, producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios.”*

“Artículo Doce. - Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones. De igual manera, la decisión desfavorable, determinará la no postulación y la no designación de servidores judiciales para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones previstas en el reglamento, en desarrollo del artículo 155 de la Ley 270 de 1996, en el período que haya afectado la calificación integral de servicios tenida en cuenta para efectos de la postulación y designación.”

Es así que, por lo anteriormente anotado, se dará aplicación en firme esta decisión, a los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2023, al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería.

En cumplimiento al segundo y tercer párrafo del artículo noveno del Acuerdo reglamentario, el cual dispone:

“Cuando se trate de jueces, cuya decisión sea desfavorable, se enviará copia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.- Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador.”

Por lo que, una vez en firme este acto administrativo, serán remitidas copias de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

3. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el trámite impartido al proceso verbal de nulidad de testamento promovido por Rafael Guillermo Anaya Cubillos y otros contra Luis Felipe Anaya Osorio y Otros, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2019-00010-00, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y al normal desempeño de las labores, por parte del doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2023, al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, por las razones expuestas en los considerandos.

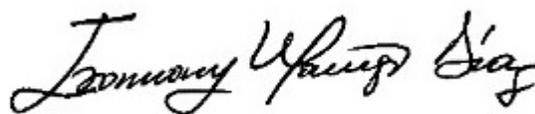
TERCERO. - Compulsar copias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa; una vez en firme este acto, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que investigue la actuación del doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, en el trámite del proceso verbal de nulidad de testamento promovido por Rafael Guillermo Anaya Cubillos y otros contra Luis Felipe Anaya Osorio y Otros, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2019-00010-00, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería.

CUARTO. - Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

QUINTO.- Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería y al señor Rafael Guillermo Anaya Cubillos, informándoles que contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia